

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECINUEVE (19)
de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese poder indicando la clase de proceso conforme al C.G.P., toda vez que desde el año 2016 el proceso ordinario no tiene vigencia. En poder indíquese el correo electrónico de la apoderada conforme a lo indicado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Complémntese el poder de ser el caso indicando contra quien se faculta dirigir la demanda y de tratarse de personas jurídicas se indique quien las representa, agregando las personas citadas como accionadas en el escrito introductor toda vez que en el libelo genitor se incluyen otros demandados.

2.- Acredítese que el correo señalado por el apoderado para efecto de notificaciones coincide con el inscrito en el SIRNA, art. 5 ley 2213 de 2022.

3.- Adecúese la demanda conforme al numeral 1 de este proveído, indicando la clase de proceso conforme al C.G.P.

4.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022.

5.- Arrímense los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas demandadas expedidas por la cámara de comercio; en tanto que en lo que respecta a la fiduciaria accionada deberá anexarse el expedido por la superintendencia Financiera

6.- En el juramento estimatorio de los perjuicios deberán ser debidamente discriminados en cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos debidamente, conforme al Art. 206 C.G.P.

7.- Aclárense los hechos de la demanda sustentando la razón de ser de la responsabilidad extracontractual que se atribuye a cada uno de los demandados

8.- En el acápite de las pretensiones de la demanda exclúyase de las mismas los pedidos que corresponden a pruebas por cuanto carece de técnica procesal y no procede incluir en él asuntos de solicitud de medios de prueba

9.- Como quiera que no se existe en la demanda solicitud de medidas cautelares, acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Secretaria vigile el cumplimiento de este numeral dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. **104**
Hoy: **20 de Octubre** de 2023


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaría